

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°

151-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 2 de diciembre de 2019

VISTOS:

Los escritos del 27 de noviembre de 2019 (S.I. N° 38150 y 38151-2019) de queja, presentados por la Comunidad Campesina de Chilca (en adelante, "la Administrada"), representada por la señora Fanny Victoria Ávila Espino contra el servidor Carlos Reátegui Sánchez (en adelante, "el Servidor") en su calidad de Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, "la SDAPE") de esta Superintendencia; por cuanto presuntamente habría solicitado la inscripción en los Registros Públicos de la Resolución N° 058-2005/SBN-GO-JAR del 29 de marzo de 2005, la cual considera nula por contravenir el derecho de propiedad y el territorio de la Comunidad Campesina de Chilca, hecho que se habría demostrado con la emisión de la sentencia firme dada por Casación N° 2240-2017, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima, en donde se indica que se reconoce el derecho de propiedad y el territorio comunal inscrito en las fichas registrales Nros 2403, 2404 y 2405, así como se declaró nula la Resolución N° 58-2005/SBN-GO-JAR, entre otros aspectos; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según lo previsto por el inciso r) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE") es el órgano competente para realizar las funciones que le correspondan de acuerdo a la normatividad vigente o le sean asignadas por la autoridad superior.

3. Que, según los numerales 169.1 y 169.2 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado



con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG", en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

4. Que, en virtud de lo expuesto en el inciso 6.2, numeral VI de la Directiva N° 004-2014/SBN "Procedimiento para el seguimiento y atención de las quejas administrativas formuladas por los administrados ante la SBN", aprobada con Resolución N° 034-2014/SBN del 24 de abril de 2014; corresponde al superior jerárquico del funcionario o servidor quejado, resolver la queja administrativa presentada por los administrados.

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, con escritos del 27 de noviembre de 2019 (S.I. N° 38150 y 38152-2019), la Comunidad Campesina de Chilca, representada por la señora Fanny Victoria Ávila Espino (en adelante, "la Administrada"), presentó queja funcional contra el servidor Carlos Reátegui Sánchez (en adelante, "el Servidor") en su calidad de Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, "la SDAPE") de esta Superintendencia, por cuanto presuntamente habría solicitado la inscripción en los Registros Públicos de la Resolución N° 058-2005/SBN-GO-JAR del 29 de marzo de 2005, la cual considera nula por contravenir el derecho de propiedad y el territorio de la Comunidad Campesina de Chilca, hecho que se habría demostrado con la emisión de la sentencia firme dada por Casación N° 2240-2017, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima, en donde se indica que se reconoce el derecho de propiedad y el territorio comunal inscrito en las fichas registrales Nros 2403, 2404 y 2405, así como se declaró nula la Resolución N° 58-2005/SBN-GO-JAR, entre otros aspectos.

7. Que, mediante Memorándum N° 02347-2019/SBN-DGPE del 28 de noviembre de 2019, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") solicitó a "el Servidor" que presente un informe detallado y documentado que contenga su descargo, en el plazo de un (1) día hábil computado a partir de la recepción de dicho Memorando, entre otros aspectos.

8. Que, mediante Informe N° 0043-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 29 de noviembre de 2019, "el Servidor" presenta su descargo.

ANÁLISIS:

El supuesto deber infringido y la norma que lo exige

9. Que, en el presente caso, se habría infringido según "la Administrada" el artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), en el artículo siguiente:

"Artículo III.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional.

(...)



RESOLUCIÓN N° 151-2019/SBN-DGPE

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno de derecho, los siguientes.

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

10. Que, asimismo, "la Administrada" indica que interpone queja funcional, bajo el amparo del artículo 169° del "T.U.O de la LPAG", que prescribe lo siguiente:

"Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva*

169.2 *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*

169.3 *En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*

169.4 *La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*

169.5 *En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".*

Descargo de "el Servidor"

11. Que, mediante Informe N° 0043-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 29 de noviembre de 2019, "el Servidor" presenta su descargo, donde concluye en resumen, lo siguiente:

"(...)

4. CONCLUSIONES

- 4.1 El remedio procesal de la queja se encuentra dirigida a cuestionar la conducta -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, sin embargo, en el presente caso no se advierte expediente o solicitud en trámite presentada previamente por la administrada, la cual se encuentre paralizada o haya vencido el plazo legalmente establecido para su respuesta.
- 4.2 La queja se encuentra dirigida a cuestionar la decisión adoptada por esta Subdirección de solicitar la inscripción de la resolución n.° 058-2005/SBN-GO-JAR ante la oficina Registral de Cañete, sin embargo, lo alegado no se ajusta al supuesto de hecho regulado en el artículo 169° del Decreto Supremo n° 004-2019-JUS.
- 4.3 La decisión de esta Subdirección de solicitar la inscripción de la resolución n.° 058-2005/SBN-GO-JAR, se efectuó al verificarse que la Comunidad Campesina de Chilca, titular de las áreas revertidas consintió la Resolución n° 008-2005/SBN-GO del 04 de julio de 2005, (al no haber recurrido al órgano jurisdiccional) y a la fecha no se solicitó la inscripción de dicha resolución.



- 4.4 Esta Subdirección se encuentra coordinando con la Procuraduría Pública de la SBN con la finalidad de evaluar la factibilidad de publicitar el pronunciamiento emitido en la Sentencia de Casación n° 778-2016 que declara válido y eficaz la resolución n.° 058-2005/SBN-GO-JAR.
- 4.5 Los terceros afectados deberán recurrir a la vía jurisdiccional a través de un proceso de mejor derecho de propiedad a fin de hacer valer la titularidad que ostenta sobre las áreas revertidas.

(...)

Evaluación de los hechos

12. Que, de la queja y descargo presentados, pueden advertirse lo siguiente:

12.1 El numeral 169.1, artículo 169° del "T.U.O de la LPAG"; dispone que los administrados pueden interponer queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, el numeral 5.6 de la Directiva N° 004-2014/SBN "Procedimiento para el seguimiento y atención de las quejas administrativas formuladas por los administrados ante la SBN", aprobada con Resolución N° 034-2014/SBN del 24 de abril de 2014 (en adelante, "la Directiva"), dispone que "la queja administrativa puede ser formulada en cualquier estado del procedimiento, antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

12.2 Al respecto, cabe citar el comentario al artículo 169° del "T.U.O de la LPAG" de Juan Carlos Morón Urbina¹, quien acerca de la naturaleza y contenido de la queja, indica lo siguiente:

"La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA (499) no puede considerarse a la queja como un recurso – expresión del derecho de contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación".

12.3 Que, asimismo, el autor Luis Alberto Huamán Ordóñez² realizó un comentario al artículo 167° del anterior Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuyo texto era igual al vigente. El Autor indica:

"En este orden de ideas, el artículo 167 de la LPAG a través del inciso 167.1 establece que en cualquier etapa del procedimiento, atendiendo a la carencia de preclusión de los trámites administrativos, resulta posible que los particulares hagan uso de esta figura con la finalidad de combatir la inacción administrativo – formal cabiendo enfocarla en la praxis del trámite así como en todo aquello que represente el quiebre o desacato de los tiempos procesales sea adelantados o acortándolos con la intención de generar la ilegal imposibilidad de continuar el procedimiento o producirle indefensión al interesado, esto es, para generarle perjuicio al administrado pudiendo hacerse uso de la queja por defectos de trámite para poner de conocimiento las situaciones de omisión que representen vulnerar las obligaciones constitucionales, legales o reglamentarias imputables en su cumplimiento al personal al servicio de la administración pública así como la abstención respecto de actuaciones de trámite cuyo cumplimiento ha de producirse la expedición de la correspondiente actuación administrativa en la etapa pertinente".

13. Que, de lo expuesto en las normas y autores glosados, así como realizada la verificación correspondiente al descargo; se advierte, que para la procedencia de la

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Lima: Gaceta Jurídica, 2019, T. I, p. 770.

² Huamán Ordóñez, Luis Alberto. Procedimiento Administrativo General Comentado. Análisis, artículo por artículo del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Jurista Editores, 2017, p. 820.



RESOLUCIÓN N° 151-2019/SBN-DGPE

queja es necesario que concurren los siguientes requisitos: i) Existencia de un procedimiento en trámite ante "la SDAPE" y ii) que la queja por paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, haya sido interpuesta antes de la resolución definitiva en "la SDAPE".

14. Que, sin embargo, no se evidencia procedimiento pendiente de atención en "la SDAPE", debido a que la Entidad ha emitido el acto administrativo contenido en la Resolución N° 058-2005/SBN-GO-JAR, la cual vigente o no; acreditaría un procedimiento concluido en la instancia respectiva y no en trámite. Por otro lado, el hecho que se encuentre en trámite de inscripción ante Registros Públicos, significa que se trata de la tramitación para la emisión de un acto registral ante la Zona Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y no ante esta Superintendencia. De lo cual, se advierte carencia de fundamento para sustentar la infracción de plazos u omisión de deberes funcionales dentro de un procedimiento pendiente de resolución, supuestos normativos que permitirían la procedencia de la queja conforme a lo dispuesto en la norma acotada. Por tanto, lo expuesto por "la Administrada" para sustentar su queja, debe desestimarse al incumplir lo dispuesto en el numeral 169.1, artículo 169° del "T.U.O. de la LPAG" y el numeral 5.6 de "la Directiva".

15. Que, en relación a la presunta infracción de los deberes funcionales y la nulidad solicitada, debe señalarse que la queja es sólo un remedio procedimental y no un recurso, por lo cual, no corresponde el análisis de dichos extremos dentro del presente procedimiento, por cuanto, dichas circunstancias no están previstas en numeral 169.1, artículo 169° del "T.U.O de la LPAG".

16. Que, "el Servidor" ha señalado que se encuentra coordinando con la Procuraduría Pública acerca de los procesos judiciales materia de pronunciamiento en la Sentencia de casación N° 778-2016-Lima emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte de Justicia de la República (expediente N° 5710-2006-0-1801-JR-CA-06) y Sentencia de casación N° 2240-2017-Lima, expedida por la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (expediente N° 10015-2005-0-1801-JR-CA-04).

17. Que, en ese sentido, la queja incumple lo requisitos exigidos conforme a lo establecido en el numeral 169.1, artículo 169° del "T.U.O. de la LPAG" y el numeral 5.6 de "la Directiva"; debe declararse improcedente la queja y disponer el archivo correspondiente de los actuados, sin perjuicio de acciones indicadas en el párrafo precedente.

18. Que, debe notificarse lo resuelto a "la Administrada" a través de la Unidad de Trámite Documentario, de acuerdo al inciso 6.7, numeral VI de la Directiva acotada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA y la Directiva N° 004-2014/SBN "Procedimiento para el seguimiento y atención de las quejas administrativas formuladas por los administrados ante la SBN", aprobada con Resolución N° 034-2014/SBN del 24 de abril de 2014.

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa presentada por la Comunidad Campesina de Chilca, representada por la señora Fanny Victoria Ávila Espino, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO** de la queja administrativa presentada por la Comunidad Campesina de Chilca, representada por la señora Fanny Victoria Ávila Espino, conforme a lo dispuesto en el inciso 6.6, numeral VI de la Directiva N° 004-2014/SBN "Procedimiento para el seguimiento y atención de las quejas administrativas formuladas por los administrados ante la SBN", aprobada con Resolución N° 034-2014/SBN del 24 de abril de 2014.

Artículo 3°.- Comunicar lo resuelto a la Unidad de Trámite Documentario, a fin de que notifique la presente Resolución a Comunidad Campesina de Chilca.

Regístrese y comuníquese.



[Firma manuscrita]
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES